



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

MENSAJE N° 21/2018

COM N° 1846/2018

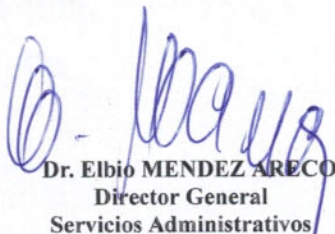
Montevideo, 18 de junio de 2018.-

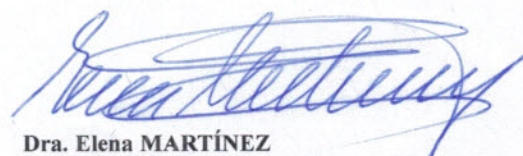
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE HACIENDA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Señora Bettina DIAZ

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., en actuaciones caratuladas "Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes solicita la opinión del Poder Judicial en relación al Proyecto de Ley caratulado: 'Mercadería en abandono en depósitos intra y extraportuarios', sustitución de los numerales 7 y 9 del artículo 99 de la Ley n° 19.276 (CAROU)", en respuesta a su nota n° 160, a fin de remitirle adjunto al presente lo informado por la señora Juez Letrado de Aduana, Dra. María del Carmen Roybal.-

Sin otro motivo, saludamos a Ud., atentamente.-


Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos


Dra. Elena MARTÍNEZ
Presidente
Suprema Corte de Justicia

Montevideo, 16 de Mayo de 2018.

Sr. Director General de Servicios Administrativos de la Suprema Corte de Justicia.

Dr. Elbio Méndez Areco.

Presente.

En respuesta al oficio N° 419/2018 de 8 de Mayo de 2018 la suscrita Juez Letrado de Aduana, Dra. María del Carmen Roybal, informa:

- A) En cuanto a la sustitución del nral. 7 del art. 99 de la ley N° 19.276 (CAROU)- Si bien de la lectura del primer inciso pareciera que el plazo de 120 días se refiere al lapso entre la declaración de la mercadería en abandono no infraccional y la realización de su remate, de la lectura del inciso segundo se concluye que se refiere a un plazo máximo para el retiro de la mercadería del depósito en el que se encontraba al momento de la declaración.

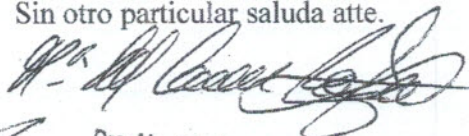
Respecto de la fijación de dicho plazo no se realizan observaciones pues en la práctica cuando se declara la mercadería en abandono no infraccional se comete a la Sra. Alguacil la realización de un inventario de la misma (hasta ese momento no se conoce exactamente cual es realmente la mercadería y su estado), designando depositario a un rematador que posteriormente será designado para la realización de la diligencia de remate, y el retiro de la mercadería, salvo circunstancias excepcionales, se produce en un plazo muy inferior al proyectado.

En lo que refiere al segundo inciso atento a lo señalado anteriormente no nos merece observaciones salvo en cuanto partir de la premisa de que toda mercadería declarada en abandono no infraccional será rematada y esto no es así. Al efectuarse el inventario de la mercadería en ocasiones se comprueba que toda o parte de la mercadería debe ser destruida por haber vencido su plazo de validez o tratarse de sustancias químicas, por ejemplo, y en esos casos la mercadería no es retirada del depósito, debiendo permanecer allí hasta que se produzca su destrucción, previa autorización del organismo competente (ej. DINAMA).

- B) En cuanto a la sustitución del nral. 9 del art. 99 de la ley N° 19.276 (CAROU) No se realiza ninguna observación pues se establece una nueva forma de distribución del producido del remate que en nada incide sobre la actuación ante la Sede de Aduana.

A los solos efectos informativos se hace saber que en el año 2017 se presentaron 22 solicitudes de abandono no infraccional y en este año 2018 ya se han recibido 12 solicitudes.

Sin otro particular saluda atte.



Dra. Ma. del Carmen Roybal
Juez Letrado

Montevideo, 23 MAY 2018